15328/2021
“YPF SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 14 de junio de 2022.- MA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del pronunciamiento del 23 de diciembre de 2020 la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió – por mayoría- declarar abstracta la cuestión suscitada en las actuaciones, con relación a los procedimientos de impugnación contra los cargos nros. 985/12 y 986/12 formulados por el Servicio Aduanero, en relación a los permisos de embarque Nros. 09 038 EC01 025876E y 09 038 EC01025881A, iniciados en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12436-33-2012, del año 2012.

Asimismo, distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, destacó que, al haberse dictado la Resolución/ Fallo n° 2427/2017 (AD MEND) que puso fin al procedimiento de impugnación incoado por la aquí recurrente el 7 de agosto de 2012, el recurso de amparo interpuesto por la firma YPF S.A. había devenido abstracto, en atención a que la pretensión de la amparista fue satisfecha.

Por otro lado y en cuanto a las costas del proceso destacó que si bien era cierto que la Resolución aduanera que puso fin al reclamo, no fue debida y fehacientemente notificada a la parte actora, no escapaba al análisis de los Magistrados que entre el decisorio en crisis y la interposición del recurso de amparo, habían transcurrido casi tres años y que en ese lapso, no se observaba que la empresa amparista haya compulsado o, en su defecto, solicitado una vista de las actuaciones administrativas principales.

Asimismo agregó que, si bien no existen dudas que el presente instituto exige para su procedencia la presentación previa de un “pronto despacho” (confr. art. 1160 del C.A.), lo cierto era que no bastaba la mera existencia de la referida petición formal, sino que la misma -además- debía ostentar una razonable actualidad y resultar útil a los fines de avanzar el proceso, lo que en la especie no había acontecido, en tanto al momento de su presentación (12/2/2019) el procedimiento ya había sido resuelto 13 meses antes (5/12/2017); satisfaciendo de este modo, la pretensión que moviera a la accionante a interponer el recurso ante este Tribunal.

II.- Que, disconforme con lo resuelto, el 4 de febrero de 2021 la parte actora interpuso un recurso de apelación, el que fundó en el mismo

acto y cuyo traslado obra contestado en las páginas 6/8 del archivo en formato PDF acompañado en la causa. Se agravió respecto de la distribución de las costas.

Destacó que no obstante el dictado de Resolución Nº 2427/2018 (AD MEND) y la notificación que obra agregada en los antecedentes administrativos, el amparista promovió la presente acción de amparo en pleno y real desconocimiento de que las actuaciones administrativas se hallaban resueltas.

Expuso que, tal lo reconocido por los magistrados, el servicio aduanero no se encontraba legalmente facultado para notificar la resolución en trato mediante la forma prevista en el art. 1013, inciso g), del Código Aduanero y que ante la devolución por parte del Correo Argentino del sobre con la resolución en trato, indicándose el motivo “PLAZO VENCIDO, NO RECLAMADO”; la aduana debió haber enviado una nueva notificación al domicilio legal constituido por su mandante en las actuaciones.

En tal sentido agregó que al no haber realizado tal diligencia el servicio aduanero, resolvió arbitraria e ilegalmente tener por notificada a su parte en los términos expuestos, cuando ello se opone a lo expresamente previsto en el Código Aduanero, resultando ser un acto determinantemente ineficaz.

Indicó que dicha ineficacia, surgía de los mismos antecedentes administrativos acompañados por la representación fiscal, en los que obraba agregada la presentación de la parte actora, de fecha 12/02/2019, mediante la cual constituyó domicilio electrónico SICNEA y solicitó a la Dirección General de Aduanas la resolución de la impugnación.

Señaló que en lo que respecta a la eficacia de los actos administrativos, la doctrina ha sostenido que en el procedimiento administrativo, el principio de la eficacia, impone a todos los intervinientes la obligación de contribuir al cumplimiento de su finalidad, por lo que se haya en relación directa con los principios de colaboración y verdad material y que la presentación de fecha 12/02/2019 demostraba que el amparista obró de acuerdo a dicho principio toda vez que ante el desconocimiento del estado real de la causa y de plena buena fe, constituyó domicilio electrónico SICNEA a fin de asegurarse la notificación electrónica de la resolución, ya que se trataba de una causa radicada en extraña jurisdicción, debía suplir la remota posibilidad de no tomar real conocimiento de su resolución.

Recordó que el procedimiento administrativo se encuentra regido por el principio de oficialidad, que implica que la Administración tiene iniciativa



#35822595#330370291#20220613190433654

sobre el procedimiento administrativo, facultades de instrucción y competencia para disponer unilateralmente su terminación y que de acuerdo a dicho precepto la Aduana al tomar efectivo conocimiento del domicilio electrónico SICNEA constituido por su parte por la presentación del pronto despacho de fecha 12/02/2019, debía haberle informado que las actuaciones ya se encontraban resueltas y no esperar casi dos años más hasta tomar conocimiento del amparo interpuesto.

Asimismo, adujo que la falta de diligencia del servicio aduanero en contestar el pronto despacho, fue el motivo por el que se promovió la presente acción de amparo y que en el caso que se hubiese contestado el mismo, la acción de amparo se podría haber evitado.

Como corolario destacó que, la omisión de respuesta por parte del servicio aduanero, a la solicitud de pronto despacho presentada por la actora el 12/02/2019, fue la causa del dispendio jurisdiccional ocasionado por esta acción. Por tal razón, las costas deben ser impuestas a la demandada.

III.- Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la impugnación contra los cargos N° 985/12 y 986/12, por los cuales se reclamaba el importe nominal de la suma de USD 3.280,73, en concepto de diferentes tributos con respecto a las operaciones de exportación documentadas en los permisos de embarque Nros 09038EC01025876E y 09038EC01025881A y que tramitó bajo la denominación N° 12436-33-2012) surge, en lo sustancial, que:

a) El 7 de agosto de 2012 la accionante solicitó, ante la autoridad de aplicación, que se procediera a revocar las liquidaciones impugnadas contra los cargos N° 985/12 y 986/12, a resueltas del informe emitido por la Dirección Regional Adunara Mendoza, conforme lo autoriza el art. 1053 inc. A), del Código Aduanero (páginas 412/431 del archivo en formato PDF de las actuaciones administrativas).

b) El 6 de noviembre de 2012, la administración de la Aduana de Mendoza proveyó la presentación realizada por la actora y dispuso: (página 236/237 -copia- del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

i- Tener por presentado por parte al Dr. Juan Patricio Cotter, en su carácter de apoderado de la firma Y.P.F. S.A., y tener por constituido el domicilio legal en la calle Patricias Mendocinas 1221 1° piso, Dpto 4°, de la

ciudad de Mendoza y por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de impugnación contra los cargos FERFMNZA N° 985/12 y 986/12.

ii- Dar curso al procedimiento de impugnación en los términos del art. 1053 del Código Aduanero,

iii- Declarar el efecto suspensivo del procedimiento impugnatorio, en los términos del art 1058 del Código Aduanero.

Asimismo en dicha providencia, hizo alusión a cuestiones relativas a la prueba ofrecida, declaro la causa de puro derecho y autorizo a diferentes letrados a tomar vista de las actuaciones, retirar copias y realizar cuantos mas actos sean necesarios para la sustanciación de la impugnación planteada.

c) con fecha 26/03/2014, el letrado de la parte actora, constituyó nuevo domicilio en la calle San Martin 934, Piso 1, Dpto 2°, de la ciudad de Mendoza (páginas 238 -copia- del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

d) con fecha 5/12/2017, la Administración dictó la resolución N° 2427/2017 (AD MEND), correspondiente a las actuaciones administrativas involucrada en autos, mediante la cual se hizo lugar a la impugnación interpuesta por el letrado de la parte actora y en consecuencia, dejó sin efecto y ordenó la anulación de los cargos FGRMNZA N° 985/12 y 986/12 (páginas 257/264 -copia- del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

Asimismo, se desprende la compulsa de las actuaciones administrativas que la carta documento enviada a efectos de notificar la resolución antes mencionada, fue devuelta al remitente toda vez que no se encontró el destinatario en dicho domicilio.

e) Con fecha 28/09/2018, el Servicio Aduanero proveyó que, al no haber sido posible notificar por medio postal al domicilio constituido por el interesado, se procedía a poner a disposición del mismo la resolución recaída en autos, en los estrados del Dpto. Aduana de Mendoza, sita en la calle Peltier 721, 2° piso, Ciudad de Mendoza, para ser notificada en los términos del art. 1013 inc. g) del Código Aduanero (páginas 267 -copia- del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

Con fecha 19/10/2018, se colocaron los actuados a disposición del interesado, en los términos del art. 1013 inc. g) del Código Aduanero.

Con fecha 20/11/2018 el Servicio Aduanero de Mendoza dispuso que en atención al tiempo trascurrido y toda vez que el interesado no se presentó, se tuvo por firme la resolución N° 2427/2017 (AD MEND).

f) El 12 de febrero de 2019 la actora solicitó el pronto despacho de las actuaciones, atento al estado de las actuaciones, y en atención al tiempo transcurrido desde que se inició el trámite de impugnación (página 440/443 del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

g) El 2 de octubre de 2020 la parte actora, en virtud de lo normado por el art. 1160 del Código Aduanero, interpuso un amparo por mora, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduana de la Ciudad de Mendoza, respecto a su solicitud de impugnación que tramitaba bajo el N° 12436-33-2012 (página 435/438 del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

h) El 15 de octubre de 2020 la parte actora, realizó una presentación mediante la cual informó que en las actuaciones administrativas N° 12436-11-2012, se había dictado resolución definitiva y en consecuencia solicitó se declare abstracto el recurso de amparo interpuesto (página 362/3686 del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

IV.- Que, asimismo, corresponde tener presente que el art. 1013 del C.A. establece que: *"Los actos enumerados en el artículo 1012 como así también aquellos cuya notificación se dispusiere en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios: a) en forma personal, dejándose constancia en las actuaciones mediante acta firmada por el interesado, en la cual se indicarán sus datos de identidad; b) por presentación espontánea del interesado, de la que resultare su conocimiento del acto respectivo; c) por cédula, que se diligenciará en la forma prevista en los artículos 1014 y 1015; d) por alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación; e) por telegrama colacionado o bien copiado o certificado con aviso de entre ga;f) por oficio despachado como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse antes del despacho en sobre abierto al agente postal habilitado, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán a la actuación; g) por otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare; h) en forma automática, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para aquellos cuyo domicilio hubiere quedado constituido en una oficina aduanera en virtud de lo dispuesto por los artículos 1004 y 1005. A tales efectos, el servicio aduanero facilitará la concurrencia de los interesados a dicha oficina así como la exhibición de las actuaciones de que se tratare en los días indicados; i) por*

#35822595#330370291#20220613190433654

edicto a publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial, cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare; j) por aviso a publicarse por un (1) día en el Boletín de la repartición aduanera cuando se tratare de notificar a los administrados que se encuentran a su disposición los importes que les correspondieren percibir en concepto de estímulos a la exportación".

De lo expuesto resulta que, el servicio aduanero, ante la notificación de manera negativa de la carta documento que pretendía anoticiar del dictado del pertinente acto, debió notificar nuevamente, enviando una nueva comunicación mediante cédula al domicilio constituido por la parte actora.

En este contexto, resulta del caso destacar que, de la compulsa de las actuaciones surge una cédula de notificación -diligenciada con resultado positivo- emitida al amparista en el año 2014, al mismo domicilio al cual no se pudo notificar el acto dictado por el Servicio Aduanero, el que se encontraba vigente tal se desprende de las actuaciones administrativas (páginas 240/243 -copia- del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

Asimismo, cabe señalar, que la parte actora solicitó mediante la presentación de fecha 12/02/2019 el "pronto despacho" de las actuaciones, constituyendo domicilio SICNEA, bajo el CUIT 20-20410463-9, habiendo trascurrido aproximadamente veinte meses desde la articulación del mismo, hasta la notificación fehaciente del acto administrativo pertinente, tal lo manifestado por la actora respecto a la fecha que tuvo conocimiento del mismo.

En tal sentido cabe agregar que si la administración hubiera dado una respuesta en tiempo y forma al pedido de pronto despacho, se hubiese evitado el dispendio generado a partir del silencio de dicha parte, teniendo en consideración que en dicha oportunidad, se hubiese podido informar a la parte actora que en las actuaciones administrativas iniciadas por su parte en el año 2012, se había dictado el acto correspondiente en el año 2017, más aun teniendo en consideración que en dicha oportunidad el actor constituyo domicilio SICNEA, bajo el CUIT 20-20410463-9.

Finalmente, cabe añadir que de la compulsa de las actuaciones no surge que la parte actora haya incurrido en alguna las circunstancias previstas por los artículos 1004 y 1005 del Código Aduanero, que permitieran al Servicio Aduanero adoptar lo normado por el art. 1013 inc. h), del citado código, toda vez que la firma actora constituyó domicilio mediante la

presentación de fecha 26/03/2014 (páginas 238/239 -copia- del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

En consecuencia, corresponde revocar la distribución de costas generadas dispuesta por la resolución apelada, las cuales deben ser soportadas en su totalidad por el Fisco Nacional (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso de la accionante contra el pronunciamiento del 23 de diciembre de 2020 y **2º)** revocar la sentencia apelada en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 14/06/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#35822595#330370291#20220613190433654